REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1349

Bogotá, D. C., viernes, 29 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2023 SENADO

por medio del cual se amplía el periodo a 5 años de los cargos de elección popular, del periodo mandato de varias instituciones del Estado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 23 agosto de 2023	
Doctor Gregorio Eljach Pacheco Secretario General Senado de la República de Colombia Ciudad Referencia: Radicación Proyecto de Acto Legislativo. Respetado Secretario.	Madeon Danick Pincon Physics Deligue.
Presentamos a consideración del Senado de la República de Colombia el Proyecto de Acta Legislativo "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PERIODO A 5 AÑOS DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL PERIODO MANDATO DE VARIAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.	Carpois Crist Month ah Chi
Agradecemos surtir el trámite correspondiente.	Solities Phagiit Etchenhuntur
Cordialmente,	
Germán Blanco Álvarez Senador de la Republica	Andrew Luco H Lind on Bonowills
Marito Juntale Gon Gar Jun Colo Gar 6.	

"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PERIODO A 5 AÑOS DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL PERIODO MANDATO DE VARIAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 132 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un periodo de cinco (5) años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

 Elegir a su Secretario General, para períodos de cinco (5) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

ARTÍCULO 3. Modifiquese el artículo 190 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cinco (5) años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

ARTÍCULO 4. Modifiquese el artículo 249 de la Constitución Política el cual quedará

ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cinco (5) años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cinco (5) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 266 de la Constitución Política el cual quedará

ARTICULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cinco (5) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido

funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 7. Modifiquese el artículo 272 de la Constitución Política el cual quedará

ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoríales a partir de indicadores de gestión, la cual será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación,

concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cinco (5) años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 274 de la Constitución Política el cual quedará

ARTICULO 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cinco (5) años.

Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 276 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cinco (5) años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 10. Modifiquese el artículo 281 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cinco (5) años de terna elaborada por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 11. Modifiquese el artículo 299 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cinco (5) años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

ARTÍCULO 12. Modifiquese el artículo 303 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cinco (5) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 312 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cinco (5) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

8. Elegir Personero para un período de cinco (5) años y los demás funcionarios que la ley determine.

ARTÍCULO 15. Modifiquese el artículo 314 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cinco (5) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elecido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 16. El período de los miembros de las Juntas Administradoras locales a las que se refiere el artículo 318 de la Constitución Política será de cinco (5) años.

Las normas sobre períodos de Alcaldes y Concejales Municipales de este acto legislativo se aplicarán también a los de los Distritos.

ARTÍCULO 17. Modifiquese el artículo 323 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cinco (5) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cinco (5) años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cinco (5) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) dias hábiles antes de la segunda vuelta.

ARTÍCULO 18. Modifiquese el artículo 372 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cinco (5) años,

reemplazados dos de ellos, cada cinco (5) años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

ARTÍCULO 19. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Lo dispuesto en el presente Acto Legislativo solo le será aplicable a los cargos a elegir o proveer, por finalización del periodo constitucional, a partir del 1 de enero del 2030. Por lo que, no se prolongara el mandato de quienes fuesen elegidos anteriormente de dicha fecha.

ARTÍCULO 20. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de enero de 2030.

De los honorables congresistas.

Germán Blanco Álvarez Senador de la Republica

Alejano Veca D

Marjor a pinona Apolo Delopue

Carail Cid Donah aro han

Popio 2 DAIN Donah aro han

Solidis Chagri T. Cathanluntus C

Marjor Caranta

Libera Caranta

Jos CAN PATIETO Jun Colo Gin Ge

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ___ DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PERIODO A 5 AÑOS DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL PERIODO MANDATO DE VARIAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Basados en el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo 223 de la ley 5ª de 1992, siendo más de 10 congresistas los que promovemos la iniciativa, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, Proyecto de Acto Legislativo que pretende modificar el periodo de mandato de los cargos de elección popular a 5 años e igualmente ampliar el periodo de las instituciones del Estado que guardan relación con tales cargos con el fin de no permitir la concentración de poder.

Objeto

El presente acto legislativo busca ampliar el periodo de elección a 5 años de los cargos uninominales y plurinominales, y de quienes dirigen, presiden o participan de varias instituciones del Estado que guardan una estrecha relación con los cargos de elección popular. Por lo que la ampliación del periodo sería para el mandato del Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, para los Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Concejales y Ediles, y para los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, el Fiscal General de la Nación. el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República, los Personeros Municipales y Distritales, y de los miembros electos por el Presidente de la Junta Directiva del Banco de la República.

Introducción

El desarrollo de programas y políticas públicas que impacten la comunidad conlleva tiempo, es necesario darles las herramientas a los ejecutores principales de dichas



políticas el tiempo suficiente para impactar de manera real y directa a la sociedad. Con la Constitución Política de 1991, que es la mayor apertura democrática en la historia colombiana, se desarrolló el voto programático, donde se escoge a las dirigentes políticos por sus ideas y planes en favor la comunidad y no por simplemente ser simpatizantes con el candidato. Es deber de este Congreso reforzar el voto programático y darles instrumentos reales a ejecutores de políticas públicas de poder hacer un planificación y ejecución material de sus promesas de

El derecho de elegir a los gobernantes es el pilar del Estado Democrático y el ejercicio del voto secreto es una de sus garantías esenciales y primordiales en un Estado Social de Derecho, tal elección debe materializar políticas y programas acordes las ideas de quienes sean elegidos para mejorar las condiciones de vida de los habitantes. El presente proyecto de acto legislativo pone en consideración del Congreso de la República la posibilidad de ampliar el periodo de mandato, de dichos cargos, así como de quienes dirigen entidades del Estado que vigilan, controlan, apoyan o ejecutan programas acordes con estas funciones.

Antecedentes normativos y de trámite legislativo

La presente iniciativa ha sido discutida en el Congres de la República en diferentes ocasiones y en diferentes formas, sin lograr su cometido. Entre los cuales se puede mencionar los proyectos como el Proyecto de Acto Legislativo 547 de 2021 Cámara, que también pretendía unificar el periodo presidencial con el de autoridades locales, y el Proyecto de Acto Legislativo 105 de 2018 Cámara que igualmente busca unificar los periodos en conjunto con la ampliación de 5 años.

Ahora bien, los periodos de mandato de los alcaldes y gobernadores y los periodos de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular en eran originalmente de 3 años, pues la constitución política de 1991 lo dictaminaba de esa forma. El periodo fue ampliado a los 4 años existentes, esto mediante el Acto legislativo 2 de 2002. Lo anterior da cuenta que la ampliación de mandato es constitucionalmente posible, guardando por supuesto unidad y cohesión no configurar una desestabilización de la operación de los órganos del Estado. Por ello se incluye en la propuesta que los periodos de los directores de los entes de control y vigilancia, y los periodos de los miembros del Banco de la República se aumenten a 5 años.

Igualmente se destaca que el periodo de 5 años del Presidente de la República también fue discutido en la Asamblea Nacional Constituyente, aunque finalmente quedó de 4 años. La posibilidad de un periodo de 5 años tuvo aceptación y respaldo por varios constituyentes:

"Consultados los proyectos presentados, las propuestas de las Comisiones Preparatorias y las Mesas de Trabajo encontramos que son partidarios de extender el período presidencial a cinco años: Jesús Pérez, Iván Marulanda, Hernando Herrera V., Guillermo Plazas y Arturo Meija Borda"1

Consideraciones

La iniciativa busca de forma subyacente brindar una estabilidad institucional al Estado al prolongar mandatos, pues con gobiernos y estructuras de largo plazo se puede lograr más fácil la implementación de programas y políticas que beneficien a

Además, al aumentar el periodo de gobierno y el periodo de los miembros de corporaciones públicas, se reduce el gasto en elecciones, lo que lleva a una mejor utilización de los escasos recursos públicos.

gualmente, la constitución liga el periodo presidencial con el periodo para el cual fue electo el Congreso, por lo que lo natural es si se extiende el periodo de una se

Es necesario también, que se amplíen los periodos de gobierno para que los planes de desarrollo puedan ser ejecutados y finiquitados. Actualmente, con el voto programático, se escoge un candidato según su programa de gobierno, luego de la elección tal programa se convierte en el plan de desarrollo de su administración, pero su expedición se da dentro del primer año de mandato, por lo que en realidad el programa de desarrollo se aplica prácticamente solo por un poco más de 3 años.

Permite una mejor ejecución de las metas a mediano y largo plazo, sin dejar en muchos casos proyectos de gobierno a medias y que terminan siendo recursos mal implementados. Además permite una estructura más fuerte de gobierno, lo cual

https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/318/rec/1

genera mayor estabilidad tanto política como económica permitiendo un mayor desarrollo en el territorio

Marco Legal

Competencia del Congreso

En virtud de los artículos 374 y 375 de la Constitución, el Congreso de la República es competente

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, provecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Periodos de Mandato en América Latina

Pais 4	Periodo
México	6 años
Venezuela	6 años
Bolivia	5 años
Cuba	5 años
El Salvador	5 años
Haití	5 años
Nicaragua	5 años

Panamá	5 años
Paraguay	5 años
Perú	5 años
Uruguay	5 años
Argentina	4 años
Belice	4 años
Brasil	4 años
Chile	4 años
Colombia	4 años
Costa Rica	4 años
Ecuador	4 años

Fuente: https://cemeri.org/mapas/m-duracion-presidencias-america-latina-au

Impacto fiscal

El presente acto legislativo da cuenta de una prolongación de los periodos constitucionales de las personas electas para cargos uninominales y plurinominales así como de los directores de organismos de la más alta jerarquía del Estado. Tal computo no puede entenderse como un gasto en cuanto no se establecen nuevas funciones o se modifican las naturaleza de las entidades, incluso se puede hablar de un reducción de gasto en cuanto las elecciones serán con una periodicidad menor

No pueden entenderse que el presente acto legislativo es "legislar en causa propia", puesto que se extenderá el periodo a los congresista electos en el año 2030. Los actuales congresista no serán los sujetos de tal ampliación, puesto que el periodo de elección culmina en el 2026.

¹ Ponencia Asamblea Nacional Constituyente Comisión Tercera, Tema de la Comisión Reformas Gobierno y al Congreso, Fecha 1991-05-20, Ver e

Germán Blanco Álvarez	Alejanozo Vega D
Senador de la Republica	
MM HAHATO OSCAR BARRELLO	Jungh Gol Cu
May well frances o min piness	Aprelo Delege.
Posio R AMIN	Megandulaits Oran
Suli His Phognit.	Etekan Ountro
Hall Andre, James 13	latatos

MADODELART Cecretaria General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1 992) El día 25 del mes seplore del año zozz se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. ____Acto Legislativo N°. ___S __.con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y por: the German Blance A, Agandia (togal) Oscar Raineta D, Juan Carlos Carina G, Harcos Vanes Proch Alfredo de Lugoe fabro Amin S, Siguen firms SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.015/2023 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPILIA EL PERIODO A 5 AÑOS DE LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR, DEL PERIODO MANDATO DE VARIAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores GERMAN BLANCO ALVAREZ, ALEJANDRO VEGA PEREZ,OSCAR BARRETO QUIROGA, JUAN CARLOS CARCIA GOMEZ, MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, ALFREDO DELUQUE ZULETA, FABIO RAUL AMIN SALEME, ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO, JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS, LILIANA BENAVIDES SOLARTE. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - SEPTIEMBRE 25 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y enviese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPI ASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO